

Barranquilla, DEIP, 14 de marzo de 2023.

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Verbal - (Resolución de contrato en cuentas de participación).**
Radicación No. **05001310300820230004300**
Demandantes: **Fredy Alexander Guzmán Ramírez y/o Luis Fernando Machado Calle**
Demandados: **Margot Yuliana Correa Rueda, Global Business Future S.A.S., María Virgelina Rueda David y 333 GROUP SAS.**

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.313.452** expedida en Santo Tomás, abogado inscrito ante la Rama Judicial con tarjeta profesional No. **236.720** del C. S. de la J. y correo electrónico: sfrutop@gmail.com, domiciliado en el distrito de Barranquilla, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S.**, sociedad de derecho comercial, legalmente constituida con Nit No. **900.555.120-2**, con domicilio principal en el municipio de Medellín, Carrera 70 No. 42 - 30 Oficina 504, con correo electrónico para notificaciones judiciales: gerenciaglobalb@gmail.com, conforme al poder especial, amplio y suficiente otorgado por su representante legal, señor **JUAN FERNANDO CARRILLO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, portador de la cédula de ciudadanía No. **1.017.147.182** expedida en Medellín, conforme al traslado recibo del correo electrónico abogadodaniellopez@hotmail.es el día **7 de marzo de 2023**, mediante el cual se notifica de la “**reforma a la demanda**” dentro del proceso verbal de la referencia, promovido por **Luis Fernando Machado Calle**, con toda atención me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, sin perjuicio del recurso de reposición contra el Auto admisorio presentado previamente, todo lo cual sustento al tenor de lo siguiente:

I. EXCEPCIONES PREVIAS:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Lo que el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín**, “ADMITIÓ” o dio trámite, a través del **Auto del 8 de febrero de 2023**, puede ser cualquier documento o llamarse de cualquier manera, menos un documento al que se le pueda atribuir la denominación de “**demanda judicial**”, porque, **no cumple con los requisitos estipulados en el art. 82 del C. G. del P.**, para que a dicho libelo cumpla con los requisitos de la demanda, pues, la sola lectura del mismo constituye en sí, un atentado a la inteligencia humana.

Ello es así, porque, **ni siquiera fue aportado el poder especial** por parte del supuesto demandante **Luis Fernando Machado Calle**.

Como bien es sabido, **el poder especial es un requisito no solo para promover la demanda**, sino también, para ejercer el **derecho de postulación**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 84 del C. G. del P., “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, así como en lo preceptuado en el art. 73 ibidem “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por

conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En ese orden, el presunto “demandante” **Luis Fernando Machado Calle**, a quien se le endilga tal calidad o condición, NO OTORGÓ poder al abogado **Daniel López Giraldo**.

Manifiesta el abogado y pasa por alto el Despacho, que, se actúa en representación de **Fredy Alexander Guzmán Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.353.575 de San Luis, pero, ¿Quién es ese fulano, dentro del **contrato de cuentas en participación**? La respuesta es sencilla: **NADIE**, pues, en dicho contrato solo intervinieron, la señora **Margot Yuliana Correa Rueda** y **Luis Fernando Machado Calle**, como socio oculto, de tal manera, que tan solo estas dos personas, **debidamente representadas**, deberían concurrir al proceso.

Ahora bien, el abogado **Daniel López Giraldo**, manifiesta en el acápite de notificaciones, lo siguiente:

XI. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: **Fredy Alexander Guzmán Ramírez**, Dirección: Carrera 24 #23-31 Municipio de San Luis, Celular: 3128665535, correo electrónico: Fguzmanramirez@hotmail.com

APODERADO: **Daniel López Giraldo**, Dirección calle 10 D- 30- 178 Poblado, Medellín, Celular: 3127411897, Correo electrónico: Abogadodaniellopez@hotmail.es

MANDANTE: **Juan Fernando Machado**, Municipio de San Luis, Celular: 3106016277. Sin correo electrónico.

Al respecto, ya se estableció que el fulano **Fredy Alexander Guzmán Ramírez**, no es nadie dentro del proceso, carece de legitimación en la causa por activa, empero, lo que resulta curiosa es la dirección de notificaciones del supuesto “demandante” **Luis Fernando Machado Calle**, en donde dice tan solo “municipio de San Luis” sin dirección y sin correo electrónico, incumpliendo el deber procesal contenido en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., así: “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, lo cual es un **requisito formal de la demanda**, que el **Despacho también pasó por alto, al expedir el Auto del 8 de febrero de 2023**, objeto del reparo.

En desarrollo de la Ley 2213 de 2022, lo mínimo que debe aportar quien demanda, es su correo electrónico, a fin de notificarlo, al momento en que deba responder por las indemnizaciones, perjuicios y costas a que halla lugar, al momento en que no le prosperen sus incoherentes e inentendibles pretensiones, ya que, **RESULTA MANIFIESTA LA CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA**, circunstancia prescrita como **TEMERIDAD**, conforme lo prescribe el numeral 1° del art. 79 del C. G. del P., y de la cual se derivaría la **RESPONSABILIDAD** del supuesto “demandante” **Luis Fernando Machado Calle**, según lo indica el art. 80 ibidem; razón por la cual, se requiere que aparezca, tanto su dirección electrónica como su dirección física de notificaciones, tal y como así lo ordena el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P.

Desde ya se argumenta que, **RESULTA MANIFIESTA LA CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA**, porque sencillamente el señor **Luis Fernando Machado Calle**, nunca cumplió con el aporte pactado en el **contrato de cuentas en participación**, porque, no aportó ni dinero, ni aportó terreno.

Nótese que, en la **cláusula cuarta del contrato de participación** firmado el **1º de mayo de 2016**, el señor **Luis Fernando Machado Calle**, se obligó a realizar el siguiente aporte:

CUARTA. Aportes.- El partícipe LUIS FERNANDO MACHADO CALLE aportará \$776.250.000, que corresponden al 75% de un lote de terreno de 225 Hectáreas a \$4.600.000 cada una, para un total de \$1.035.000.000 y el partícipe MARGOT YULIANA CORREA RUEDA aportará \$258.750.000 que corresponden al 25 % del valor de dicho lote. El partícipe LUIS FERNANDO MACHADO CALLE tendrá una participación del 25 % en las utilidades netas de la empresa por un término de cinco (05) años. Dicho aporte se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen el objeto de la participación y su cuenta se llevará en libros de contabilidad separados de los de los propios partícipes responsables. Éste imputará a gastos generales, las expensas de los negocios respectivos.

Con la demanda no se arrimaron soportes del aporte en dinero por \$776.250.000,00, ni constancia alguna de aporte en terreno, porque a fecha **1º de mayo de 2016**, día en que se firmó el **contrato de cuentas en participación**, el señor **Luis Fernando Machado Calle**, **NO ERA PROPIETARIO** del terreno donde funcionaría la embotelladora objeto del contrato.

Es así como, el supuesto “demandante” **Luis Fernando Machado Calle**, tan solo ostentó la propiedad, **por unos segundos**, el día **27 de diciembre de 2016**.

Se dice que, el señor **Luis Fernando Machado Calle**, **fue propietario por unos segundos**, porque, fue el tiempo que demoró el abogado calificador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, calificando el turno de registro **2016-018-6-15008** ese día **27 de diciembre de 2016**, en donde le fue inscrita la escritura pública No. **18014** del **9 de diciembre de 2016** de la **Notaria 15 de Medellín**, para luego calificar el turno de registro **2016-018-6-15009**, en que, en ese mismo instante, fue inscrita la escritura pública No. **18015** del **9 de diciembre de 2016** de la **Notaria 15 de Medellín**, mediante la cual, la señora **Margot Yuliana Correa Rueda**, adquirió el derecho real de dominio o propiedad y la posesión material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **018-18958**, pretendido ilógica y socarronamente en la demanda.

Luego entonces, ¿Qué es lo que se reclama?, pues, lo único que se puede apreciar en el pasquín con apariencia de demanda, es una presunta **EXTORSIÓN** (art. 244 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 5 de la Ley 733 de 2002 con penas aumentadas por el art. 14 de la Ley 890 de 2004), cuando siendo **MANIFIESTA LA CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA**, se ha exigido la suma de **Dos Mil Quinientos Millones de Pesos (\$2.500.000.000,00)** para no demandar, veamos:

DANIEL LÓPEZ GIRALDO

ABOGADO



autóctonos en servidumbres ancestrales con obra pública, entre otros elementos de prueba.

En conversaciones en reuniones en lugares de Medellín, anidábamos un convenio de transacción, nuestros intereses para esa época eran Dos Mil Quinientos Millones (\$ 2.500.000.000.), moneda doméstica, ellos ofrecían pagar hectárea a valor del año 2016, con Bienes inmuebles en otros Departamentos. Luego salió el auto de rechazo y la abogada que los asesora bajo una “sabiduría mística” que genera su existencia, ordenó no volver a negociar, brindándoles una seguridad jurídica de que perderíamos en juicio, gestada la estrategia sórdida de las transferencias del inmueble entre ese mismo grupo. Unas de las conversaciones el nuevo representante legal **Jun Fernando carrillo Gómez**, (sujeto que siempre ha estado en el predio de forma clandestina al negocio desde que se ejecutó el negocio con Margot Yuliana), exigía la presencia de **Luis Fernando Machado calle**, (demandante), así se expresó vía wpp:

“- Que tal si nos vemos el lunes- Que tal 9 am en plaza fabricaro para que hablemos de una vez con Fernando (demandante)- es que quiero escuchar la historia por parte del el-”



A razón de qué, un fulano como **Fredy Alexander Guzmán Ramírez**, en contubernio con el abogado **Daniel López Giraldo**, exigieron al señor **Juan Fernando Carrillo Gómez**, representante legal de la sociedad que represento, **Global Business Future S.A.S.**, la suma de **Dos Mil Quinientos Millones de Pesos (\$2.500.000.000,00)** siendo **MANIFIESTA LA CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA**, por no existir nexo causal entre el **contrato de cuentas en participación (incumplido a todas luces**, por el señor **Luis Fernando Machado Calle**) con la persona a quien se le hace la exigencia del dinero. Esa conducta, en el código penal, podría presuntamente ser tipificada como **EXTORSIÓN** y en vista que ni la sociedad que represento, ni su representante legal, se han dejado extorsionar, ahora han optado por utilizar la administración de justicia y acudir a una demanda sin fundamento legal y abiertamente mal estructurada e inentendible.

Por otro lado, se quiere hacer ver al “supuesto” demandante **Luis Fernando Machado Calle**, como una persona indefensa o desvalida, cuando en la realidad fue un criminal, **proclive al delito de falsedad de documentos**, a quien la justicia colombiana, le ha desvirtuado su presunción de inocencia en dos o más ocasiones, una de las condenas confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín veamos:

En Sentencia del 14 de marzo de 2005 dentro de la causa penal con radicado No. **05001310402120050010100**, se resolvió **CONDENAR al señor Luis Fernando Machado Calle a 32 meses de prisión, por los delitos de falsedad en documento privado y obtención de documento público falso, se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria...**

En Sentencia del 23 de noviembre de 2005 dentro de la causa penal con radicado No. **05001310402820050011800**, se resolvió **CONDENAR al señor Luis Fernando Machado Calle por la conducta punible de falsedad en documento público, imponiéndole pena de dos años de prisión. Se suspende condicionalmente la ejecución del fallo por un periodo de prueba de dos años garantizada mediante diligencia de compromiso...**

Retomando las razones de inconformidad, respecto al recurso de reposición contra el Auto que admitió la demanda, puede apreciarse una **indebida acumulación de pretensiones** (numeral 4º del art. 82 del C. G. del P.), pues, es un hecho notorio que, la demanda es **INEPTA**, dado que **NO CUMPLE** con el requisito formal estipulado en el numeral 5º del art. 82 del C. G. del P., es decir, “Lo que se **pretenda**, expresado con **precisión y claridad**”, evidenciándose mal formuladas las pretensiones, lo que se traduce en una **indebida acumulación de pretensiones**, veamos:

III. PRETENSIÓN

1: Declarar la resolución del contrato en Cuentas por Participación, celebrado el día primero (1) de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), entre el señor (a) **Margot Juliana Correa Rueda**, identificada con cedula de ciudadanía CC# 1.017.180.020, y **Luis Fernando Machado calle**, identificado con cedula de ciudadanía CC# 70.050.963, cuyo objeto es narrado en el hecho número uno (1), por los incumplimientos narrados.

2: Ordenar la restitución mutua a favor del señor **Luis Fernando Machado calle**, en relación al aporte hecho al contrato de colaboración narrado en la pretensión anterior sobre el inmueble identificado folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 018-0018958” ubicado “**LOTE FINCA DENOMINADA CASA ROJA EN LA VEREDA MANIZALES DEL MUNICIPIO DE SAN LUÍS, ANTIOQUIA.**” enajenado el nueve (09) de diciembre de Dos Mil Dieciséis 2016, mediante escritura Dieciocho Mil Quince (18.015), Notaría Quince del Circuito de Medellín, cuyos linderos rezan el hecho número Quinto.

3: Que se transcriba la parte resolutive de esta sentencia oficiando al señor **Notario Quince del Circuito de Medellín**, a fin de que proceda a la cancelación y dejar sin efectos legales la escritura anteriormente mencionada en la pretensión segunda (2), igualmente al señor registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito con el objeto de que proceda la cancelación del registro de la referida escritura.

4: Que se transcriba la parte resolutive de esta sentencia oficiando al señor **Notario sexto del Circuito de Medellín**, a fin de que proceda a la cancelación y dejar sin efectos legales la escritura 4092 DEL 09-11-2018 **NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN** mediante modo de adquisición 0125 COMPRAVENTA, por medio de la cual la señora **Margot Juliana Correa**

Rueda, en calidad de persona natural, transfiriere título de dominio a la **GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S.**, cuya calidad de representante legal es la misma señora **Margot Juliana Correa Rueda, demandada**. Y que se ordene el pago del valor del inmueble a título de restitución mutua entre las partes de dicha actuación notarial al comprador.

5. Que se transcriba la parte resolutive de esta sentencia oficiando al señor Notario Único del Circuito de Marinilla, Antioquia, a fin de que proceda a la cancelación y dejar sin efectos legales la escritura **1615 del 30-07-2021**, por medio de la cual **GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S.**, representante legal señora **Margot Juliana Correa Rueda**, transfirió a su señora madre **María Virgelina Rueda David**. Y que se ordene el pago del valor del inmueble a título de restitución mutua entre las partes de dicha actuación notarial al comprador.

6. Que se transcriba la parte resolutive de esta sentencia oficiando al señor Notario Único del Circuito de Marinilla, Antioquia, a fin de que proceda a la cancelación y dejar sin efectos legales la escritura **2181 del 01 de noviembre de 2022**, enajeno **María Virgelina Rueda David**, a **333 GROUP S.A.S.**, representada legalmente por representada legalmente por **JUAN DAVID GONZALEZ POSADA C.C. 98.561.006**. Y que se ordene el pago del valor del inmueble a título de restitución mutua entre las partes de dicha actuación notarial al comprador.

7: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble señalado anteriormente a favor de **Luis Fernando Machado calle**, identificado con cedula de ciudadanía CC# 70.050.963, o a su apoderado como pleno propietario del feudo de conformidad con el estatuto procesal comisionando al funcionario del poder ejecutivo correspondiente para ejecutarlo.

8: Condene a pagar los frutos civiles dejados de percibir por la suma de suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$204.000.000,00)**.

8: Condene costas y Agencias en derecho.

De la sola lectura de las pretensiones, resulta palpable la **indebida acumulación de pretensiones**, pues, nada tiene que ver la resolución del “contrato de cuentas por participación” del 1° de mayo de 2016, con el título traslativo del dominio relacionado con el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 18015 del 9 de diciembre de 2016 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita en la anotación No. 020 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018 – 18958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que, el demandado en sus pretensiones pueda predicar una “restitución o reivindicación del bien inmueble”, empleando como estratagema la figura de la restitución mutua.

La **indebida acumulación de pretensiones**, en el caso concreto, resulta **notoria**, porque, ni en el “contrato de cuentas por participación” del 1° de mayo de 2016, se hace mención a la tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **018 – 18958**, ni en la escritura pública No. **18015 del 9 de diciembre de 2016 de la Notaria 15 de Medellín**, se hace mención a una condición resolutoria derivada de dicho “contrato de cuentas por participación”.

Se trata de dos contratos de naturaleza diferente, por lo que, las diversas pretensiones expresadas por el demandante, **no pueden ser tramitadas en un mismo proceso, porque las pretensiones se excluyen entres si**, o porque, simplemente, son incompatibles, ya que, el contrato de cuentas en participación es reglado por el derecho comercial y lo que se desprende de él, no es ni la “restitución mutua”, “ni la restitución o reivindicación”, sino la **rendición de cuentas**, con efectos o tránsito al proceso de ejecución; mientras que, la tradición derivada del contrato de compraventa sobre el bien inmueble, junto con la inscripción en el registro público inmobiliario, las cuales se pretenden dejar sin efectos jurídicos, recae especialmente en la “resolución del contrato de compraventa”, por lo que, de manera sencilla, en dada se asemeja un contrato de aporte comercial a un contrato traslativo del dominio de bien inmueble sin clausula especial de condición resolutoria.

Recordemos que, el art. 507 del Código de Comercio Colombiano, señala que:

«La **participación** es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de **comerciantes** toman interés en una o varias **operaciones mercantiles determinadas**, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de **rendir cuenta** y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.»

En ese orden, la naturaleza del contrato de cuentas en participación es la **rendición de cuentas** y no la tradición o restitución de bienes inmuebles, por lo que, por ese solo hecho, la indebida acumulación de pretensiones es manifiesta.

Por otro lado, es muy distinta la naturaleza comercial del contrato de cuentas en participación con la naturaleza civil del dominio o propiedad sobre las cosas corporales, como los bienes inmuebles, la cual pretende ser objeto de restitución con las pretensiones de la resolución del contrato comercial, así como también, es muy distinto el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles y la condición resolutoria, a la naturaleza del contrato comercial de cuentas en participación, según se puede extraer de la simple comparación del contenido normativo del art. 507 del Código de Comercio, con el compendio sustantivo de los artículos 669, 673, 756, 759, 1849 y ss, 1544 y 1546 del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, la acumulación de pretensiones, **no cumple con el requisito del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P., “Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”**, porque, tanto el proceso de rendición de cuentas (art. 379 del C. G. del P.) derivado del contrato de cuentas en participación, como la resolución de compraventa (art. 374 del C. G. del P.) contienen **disposiciones**

procesales especiales muy distintas y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, pues, se excluyen entre sí, sin que el demandante haya optado por cual sería, la **pretensión principal** y cuales serían las **pretensiones subsidiarias**.

En ese orden, **tampoco se cumplió con el requisito numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.**, por lo que, los **hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados**.

El documento que aparenta ser una demanda judicial, no contiene hechos, sino relatos inconexos, lo que hace que la supuesta demanda se haga inentendible, de difícil comprensión y de ardua contestación, porque, al no estar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, es imposible conectarlos con las pretensiones, incorporándose de contera en el texto del documento y su aparente corrección o reforma de la demanda para incluir a la sociedad **Global Business Future S.A.S.**, un título denominado “Temeridad y mala fe”, cuando este tipo de apartados, no hace parte de la técnica, ni de los requisitos formales de la demanda, por lo que hace falta clasificarlo y numerarlo dentro del respectivo acápite al que el demandante considere indexar y no dejarlo suelto en el texto, como en efecto acaeció en el caso concreto.

A su vez, la aparente demanda, **incumple la estimación razonada en el juramento**. (numeral 7° del art. 82 del C. G. del P.)

Los valores incorporados en el juramento estimatorio salen de la nada, por lo que, no se encuentran estimados razonadamente, así como tampoco se indica a que tipo de indemnización correspondería la expresada suma de \$204.000.000,00 (daño emergente o lucro cesante).

De la misma manera, no se manifiesta en la demanda, la base sobre el cual se desprenden los presuntos perjuicios causados, en criterio del apoderado de la parte demandante, desde enero de 2017 hasta agosto de 2022 (68 meses) en cuantía de \$3.000.000,00 por cada mes, para un total de \$204.000.000,00.

Contrario a ello, el primer inciso del art. 206 del C. G. del P, exige que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**”; por lo que, dicha estimación razonada con diferencia de cada uno de sus conceptos, no se satisface con la simple enunciación de cifras o valores, sino que, inversamente, debe estimarse de manera **razonada**; es decir, que de manera forzosa se debe acudir a un **ejercicio lógico** y **racional** que explique fundamente de donde salen los valores fijados dentro del juramento estimatorio.

Fíjese que, para el requisito del proceso idóneo (en el caso concreto) de rendición provocada de cuentas, el numeral 1° del art. 379 del C. G. del P., es congruente con la norma en cuestión y arriba señalada, la indicar que: “El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206”.

Otro defecto a considerar, es la **indebida determinación de la cuantía**. (numeral 9° del art. 82 del C. G. del P.)

La cuantía expresada en la demanda, es otro valor que sale de nada, desatendiendo groseramente el numeral 1° del art. 26 del C. G. del P, vemos:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el **valor de todas las pretensiones** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En la demanda se incorporó como cuantía la suma de **\$1.239.000.000,00** sin que se pueda apreciar en la extensión del documento aparente de demanda, que dicho valor corresponda al valor de todas las pretensiones.

Mediante una simple operación aritmética nos percatamos que, el valor del juramento estimatorio (\$204.000.000,00) sumado al valor del acto contenido en la escritura pública del bien inmueble que se pretenden restituir (\$136.100.000,00) su resultado NO es el valor expresado en la cuantía (\$1.239.000.000,00).

Siendo, así las cosas, la falta de estimación razonada de la cuantía, al igual que la indebida estimación del juramento estimatorio, es demostración palpable que la demanda se encuentra mal formulada y **carece de los requisitos formales** para que el Despacho le hubiese otorgado **trámite**, a través del ya **cuestionado Auto del 8 de febrero de 2023**.

Resulta necesario, tener en cuenta que, **esta misma demanda** había sido presentado ya, en **dos ocasiones**, por lo que, **las irregularidades en la falta de requisitos formales, detectadas en el presente recurso de reposición contra el Auto admisorio de la demanda**, también fueron advertidas por el **JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO - EL SANTUARIO**, siendo **RECHAZADA**, las mismas veces que la presentaron, veamos:

Dentro del radicado No. **056973112001202100012700**, mediante **Auto del 16 de septiembre de 2021**, se **INADMITIÓ LA DEMANDA**, por las siguientes causales:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal resolución de contrato
DEMANDANTE	Luis Fernando Machado Calle
DEMANDADO	Margot Yuliana Correa Rueda y Global Business Future S.A.S
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000127 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmitir demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITIR** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a los demandantes, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La demanda deberá enviarse desde el correo electrónico que tenga reportado el apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, como lo exige el Decreto 806 de 2020.

3. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se está solicitando la resolución del contrato de compraventa, lo que trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado anterior antes de su celebración, sin embargo, en el hecho décimo primero y en la pretensión tercera, a parte de la devolución o el valor del porcentaje del bien inmueble aportado, se solicita igualmente el cumplimiento frente al pago de los aportes que presuntamente le correspondería al actor, lo que resulta contradictorio, pues únicamente se puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, pero no ambas cosas simultáneamente, debido a que se incurriría en una indebida acumulación de pretensiones.

4. El juramento estimatorio deberá estar inserto en la demanda y suscrito por el apoderado de la parte demandante, además de cumplir con todas las exigencias que para el efecto impone el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. Deberá corregir el nombre de la entidad demandada, toda vez que de acuerdo al certificado de existencia y representación, esta se denomina GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S y no como se relaciona en el escrito de demanda donde se reporta GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S NIT 900555120 2 AGUAS MANTIAL VIDA AQUA VIE.

6. Se deberá aclarar la razón por la que se demanda a la ciudadana MARGOT YULIANA CORREA RUEDA como representante legal de la sociedad accionada, si una vez revisado el contrato de cuentas de participación del que se pretende la resolución, únicamente figura como persona natural, recordando que de acuerdo al principio del efecto relativo de los contratos, únicamente tal pacto vincula a quienes participaron en él.

7. Deberá indicar en qué estado se encuentra el proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant), por los ciudadanos HERNAN ARTURO BERRIO ORTEGA y ALEIDIS ARIAS DE BERRIO, bajo el radicado 2017 00023, ello, conforme a la anotación N° 021 del folio de matrícula inmobiliaria N° 018-33634.

8. Se deberá establecer por qué razón en el contrato de participación, únicamente se indicó que el aporte correspondería a un porcentaje sobre un solo bien (sin discriminarse e individualizarse de ninguna manera) y en los hechos de la demanda, específicamente en el hecho quinto, el apoderado del actor hace referencia a dos bienes inmuebles identificados con los folios 018-18958 y 018-33634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



Teniendo en cuenta que, dicha demanda no fue subsanada atendiendo las irregularidades detectadas por el Despacho, fue **RECHAZADA** mediane Auto 25 de octubre de 2021, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**
El Santuario - Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de resolución de contrato
DEMANDANTE	Luis Fernando Machado Calle
DEMANDADO	Margot Yuliana Correa Rueda y Global Business Future S.A.S
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000127 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad del presente asunto donde se ventila pretensión resolutoria de contrato de cuentas en participación, instaurado por LUIS FERNANDO MACHADO CALLE en contra de MARGOT YULIANA CORREA RUEDA actuando como persona natural y como representante legal de GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S.

II. HISTORIA PROCESAL

Se radicó en la Secretaría de este Despacho, proceso verbal de resolución de contrato de cuentas en participación celebrado el día 1° de mayo de 2016, donde se busca volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del negocio jurídico y, como consecuencia de ello, se ruega el reconocimiento y pago de perjuicios, los cuales estimó razonablemente bajo la gravedad del juramento en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$76.250.000) como daño emergente y DOSCIENTOS TREINTA DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$232.875.000) por lucro cesante.

El Juzgado a través del auto calendarado el 16 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda para que se subsanaran deficiencias, las cuales trató de

satisfacer la parte demandante dentro del término establecido, pero sin embargo tal escrito no lo hizo a cabalidad.

III. PROBLEMAS JURIDICOS

Teniendo en cuenta el recuento atrás realizado, se analizará en este asunto si el extremo procesal activo cumplió cabalmente con todos los requisitos necesarios para admitir la acción que enarbola o, si por el contrario, todavía incumple con alguno o continúa incurriendo en los defectos detectados y, por ende, se imponga rechazar su libelo gestor.

IV. CONSIDERACIONES

Dada la importancia que tiene la demanda, el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así como por el Decreto 806 de 2020, por lo que si aquellos no se reúnen o satisfacen o se muestran defectuosos, el Juez deberá inadmitir la acción, e inclusive rechazarla, si oportunamente no se subsanan o corrigen a las voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

Esta fue la razón en la que se fundamentó la Jucatura para inadmitir la demanda en el auto del 16 de septiembre de 2021, luego de detectar que la misma no conataba los siguientes requisitos formales:

1. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a los demandantes, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La demanda deberá enviarse desde el correo electrónico que tenga reportado el apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados.
3. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se está solicitando la resolución del contrato, lo que trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado anterior de su celebración, sin embargo, en el hecho décimo primero y en la pretensión tercera a parte de la devolución o el valor del porcentaje del inmueble aportado, se solicita igualmente el cumplimiento frente al pago de los aportes que presuntamente le correspondía al actor, lo que resulta contradictorio, pues únicamente se puede pedir la

resolución o el cumplimiento del contrato, pero no ambas cosas simultáneamente, debido a que se incumpliría en una indebida acumulación de pretensiones.

4. El juramento estimatorio deberá estar inserto en la demanda y suscrito por el apoderado de la parte demandante, además de cumplir con todas las exigencias que para el efecto impone el artículo 206 del Código General del Proceso.
5. Deberá corregir el nombre de la entidad demandada, toda vez que de acuerdo al certificado de existencia y representación, esta se denomina GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S y no como se relaciona en el escrito de demanda GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S. NIT 900555120-2 AGUAS MANTIAL VIDA AQUA VIE.
6. Se deberá aclarar la razón por la que se demanda a la ciudadana MARGOT YULIANA CORREA RUEDA como representante legal de la sociedad accionada, si una vez revisado el contrato de cuentas de participación del que se pretende la resolución, únicamente figura como persona natural, recordando que de acuerdo al principio del efecto relativo de los contratos, únicamente el pacto vincula a quienes participaron en él.
7. Deberá indicar en qué estado se encuentra el proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant) por los ciudadanos HERNÁN ARTURO BERRIO ORTEGA y ALEIDIS ARIAS DE BERRIO, bajo el radicado 2017-00023, ello, conforme a la anotación N° 021 del folio de matrícula inmobiliaria N° 018-33634.

Frente al primer y segundo requisito, el Despacho advierte que se subanó adecuadamente, toda vez que el apoderado de la parte demandante inscribió su correo electrónico en el SIRNA durante el término que el Juzgado le concedió y desde allí remitió la demanda y sus anexos, radicándolos de manera virtual a la Secretaría del Despacho, cumpliéndose así con los requisitos de autenticidad y genuinidad del documento que fue aportado.

Frente al tercer requisito, es importante transcribir lo indicado frente al mismo, por el apoderado de la parte demandante para un mejor entendimiento;

"Se aclaran los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto el Despacho acertadas y oportunamente solicita que se aclare y es que lo solicitado ES LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y LA CONSECUENCIA SERÁ QUE LAS CONSECUENCIAS VUELVAN AL ESTADO ANTERIOR ANTES DE SU CELEBRACIÓN, POR ELLO EL

HECHO DÉCIMO PRIMERO Y LA PRETENSION TERCERA SERÁN RETIRADOS DE LA DEMANDA Y NO SERÁ TENIDO EN CUENTA NI EL HECHO DÉCIMO PRIMERO NI LA PRETENSION TERCERA. POR LO QUE NO SE SOLICITARA EL CUMPLIMIENTO FRENTE AL PAGO DE LOS APORTES QUE PRESUNTAMENTE CORRESPONDIERAN AL ACTOR POR ELLO RENUNCIAMOS AL HECHO DÉCIMO PRIMERO Y A LA PRETENSION TERCERA, PARA NO INCURRIR EN UNA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES COMO DE MANERA APROPIADA Y OPORTUNA LO OBSERVÉ EL RESPETABLE DESPACHO".

Conforme a la anterior afirmación y debido a que el abogado de la parte actora, así fuera mediante el uso de la figura del desistimiento, subanó el defecto señalado en torno a la incongruencia que generaban el hecho décimo primero y la pretensión tercera respecto a la resolución del contrato aquí discutido, se advierte igualmente satisfacto esta exigencia realizada por el Juzgado.

Frente al cuarto reproche que se le hizo, mencionó el extremo procesal activo que aprobaba el juramento estimatorio requerido, pero, revisado el mismo, se observa que el mismo no guarda relación con la subsumación realizada de cara al numeral anterior, pues si bien renunció a una serie de hechos y pretensiones, no dejó plasmada tal situación al momento de cumplir las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso.

Recordemos que es requisito para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, estimarlas razonablemente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos y, en este evento, se elevó el juramento estimatorio no sólo en la demanda por el actor, sino en el escrito de subsumación por el abogado que lo representa, discriminando sus perjuicios por daño emergente en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$76.250.000) y por lucro cesante la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$232.875.000), suma que no tuvo en cuenta la renuncia a la pretensión tercera que hizo el abogado cuando subanó el requisito analizado en el numeral anterior, por lo que no se evidencia cumplida esta exigencia en mérito.

Es importante resaltar que la anterior exigencia no es caprichosa, toda vez que se trata de un requisito legal de carácter especial regulado detalladamente por el artículo 206 ídem, el cual impone la obligación de especificar de manera clara los montos solicitados y, por ende, el control o su cumplimiento deberá ser

riguroso y estricto por el Juez, antes de admitir la demanda que lo contenga, por dos consecuencias importantes de cara al trámite del proceso; la primera, porque si la cantidad estimada excediere el 50% a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento a pagar al Consejo Superior de la Judicatura la suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Donde, la incongruencia aquí detectada que tiene el monto señalado en el juramento instructorio con la diferencia que se vislumbraba una vez renunciada a la pretensión tercera, impide que se tenga certeza respecto a cuál será finalmente la suma total pretendida. La segunda razón, es que si el juramento estimatorio no es objetado, la afirmación que allí se haga hará prueba de su monto, de ahí que el mismo debe ser nítido, claro y sin margen de duda, para que el Despacho en caso de aplicar esta consecuencia no tenga ningún impedimento procesal para imponer la condena teniendo en cuenta la cantidad estimada bajo juramento.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la discordancia advertida en el Juramento estimatorio, en virtud a la renuncia de una de las pretensiones de la demanda, el Despacho evidencia que este requisito no fue satisfecho.

Frente al quinto requisito, expresa el abogado demandante que el establecimiento AGUAS MANANTIAL VIDA, es a quien se le transfirieron los inmuebles que mediante esta acción se pretende obtener acudiendo a la figura de la resolución del contrato, siendo allí donde se explota y ejerce la comercialización de GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S AQUA MANANTIAL VIDA AQUA VIE, advirtiéndose que en el resumen ejecutivo presentado como prueba, se establece que esta entidad es única y comprende la misma empresa.

Frente a este requisito, el Despacho quiere diferenciar que una cosa es la sociedad accionada y otra muy diferente el establecimiento de comercio.

De acuerdo con el artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, indicando tal disposición que, una misma persona puede tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento puede pertenecer a varias personas y destinarse al desarrollo de actividades comerciales diferentes.

Dentro del conjunto de bienes que desarrolla la empresa en cita, no sólo se incluyen sus elementos físicos, sino también los inmateriales como la enseñanza o el nombre comercial y hasta las marcas de los productos y servicios.

En contraste con lo antes definido, una sociedad una vez constituida válidamente, a las voces del artículo 98 del Código de Comercio, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, es decir, es una ficción legal que le permite gozar atributos como el patrimonio, la legitimación, el reconocimiento de derechos, etc., pero también le da la posibilidad de adquirir obligaciones y suscribir una serie de actos de ejercicio.

Conforme a lo anterior, un establecimiento de comercio no puede afrontar las consecuencias de una demanda, porque al configurarse únicamente un conjunto de bienes, no cuenta con personería para resistir, de ahí que esta exigencia igualmente se aprecie incumplida, porque necesariamente la legitimada para soportar el derecho de acción en el caso presente será la sociedad debidamente constituida que funja como su propietaria.

En los anteriores términos, pese a insistir el actor que su demanda deberá entenderse dirigida contra el establecimiento de comercio AQUA MANANTIAL VIDA AQUA VIE, se deduce que la persona jurídica que finalmente la afrontará desde un inicio –y hasta en sus consecuencias– será GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S. (por ser la entidad debidamente constituida para ello), por lo que el establecimiento de comercio que se pretende accionar no lo podrá hacer porque no cuenta personería jurídica que le permita para afrontar ningún tipo de trámite judicial con autonomía.

Frente al sexto requisito, la parte actora manifestó que mantenía la acción en contra de la señora MARGOT YULIANA CORREA RUEDA como representante legal de la sociedad GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S, indicando que el contrato de cuentas de participación en la cláusula primera dijo que tal participación tenía por objeto la producción, embotellamiento y comercialización a nivel nacional e internacional de agua en el establecimiento "Agua Manantial Vida", ubicado en el paraje Manzanas del municipio de San Luis (Ant) y que este es el mismo que le presentó la accionada al demandante en el informe ejecutivo que es objeto de prueba, por lo que cuestiona el requerimiento del Despacho así:

"EN EL RESUMEN EJECUTIVO PRESENTADO COMO PRUEBA QUE GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S AGUAS MANANTIAL VIDA AQUA VIE, ES UNA ÚNICA Y COMPRENDE LA MISMA EMPRESA, que es objeto de prueba que son la misma empresa, lo a cuenta de que se creó un contrato en cuentas de participación entre solo personas naturales, o cuenta de que se le entregaron y traspasaron los inmuebles, tal y como se prueba en los certificados de libertad y tradición o a cuenta de que se

estableciera en el contrato inventarios y balances cada seis meses o para que se citan los testigos si no es para probar que en dicha empresa es la misma en la que funciona los inmuebles objeto de este proceso y que reitera, la única garantía que tienen es el lugar donde funciona la empresa y sus instalaciones. Por ello se implora justicia y se someterá a nivel probatorio todos y cada uno de los hechos de la demanda. PARA MAYOR CLARIDAD AL DESPACHO SE APORTA PRUEBA CLARA, contenida en escrito firmado por la accionada donde manifiesta (si las escrituras se hicieran a nombre de la empresa AGUAS MANANTIAL VIDA, ellos se comprometen a firmar las 10 hectáreas en mención y la Quebrada y aguas hacia abajo pertenecerán según Cornare a la empresa AGUAS MANANTIAL VIDA, lo claro es que cuando se refieren en el contrato de cuentas de participación y en el documento privado que se aporta siempre entienden las partes que se refieren a GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S. NIT 900555120-2 AGUAS MANANTIAL VIDA AQUA VIE, de igual manera se aporta presentación de propuesta comercial de AQUA VIE del 15 de octubre de 2018."

Frente a este tema, recordemos que el principio del "efecto relativo de los contratos", enseña que los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, es decir, bajo este estándar, los contratos no aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos.

De acuerdo a ello y revisado el contrato que se pretende resolver mediante esta acción, tenemos que el mismo está suscrito por la señora MARGOT YULIANA CORREA RUEDA como persona natural y el accionante LUIS FERNANDO MACHADO CALLE, ambos en calidad de socios partícipes, donde determinan que su objeto era la participación, embotellamiento y comercialización a nivel nacional e internacional de agua a través del establecimiento de comercio allí indicado.

Ahora. En virtud de las obligaciones pactadas en el acuerdo, el actor se vio comprometido a transferir el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 018-18958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizal(Ant), lo cual hizo a través de la escritura pública N° 18015 del 9 de diciembre de 2016 de la Notaría 15 del Circuito de Medellín, enajenándose el predio de folio 018-33634 mediante la escritura N° 6776 del 25 de mayo de 2016 de la misma Notaría, documentos que fehacientemente reportaron que la señora MARGOT YULIANA CORREA

RUEDA actúa en nombre propio y no como representante de ninguna persona jurídica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el acuerdo celebrado entre las partes y en los posteriores actos que materializaron el mismo, no se ha indicado que la dama accionada figura como representante de alguna sociedad, pues siempre ha figurado obrar en nombre propio, el Juzgado no aprecia ningún fundamento jurídico para vincular a una sociedad que nada tiene que ver con el acuerdo cuya resolución se pretende por el demandante.

Si bien en el contrato demandado cuando se narra su objeto se indica que la participación de las partes se circunscriba a la producción, embotellamiento y comercialización a nivel nacional e internacional de agua en el ESTABLECIMIENTO AGUAS MANANTIAL VIDA, ubicado en el paraje Manzanas del municipio de San Luis (Ant), es claro que allí claramente se describe "como su nombre lo dice" un "establecimiento de comercio", el cual no tiene personería jurídica, no participó como suscriptor del convenio demandado y, de los títulos aportados, no se desprende o deduce que tenga algún tipo de vínculo con la sociedad accionada.

No obstante lo anterior y pese a que en el informe ejecutivo efectivamente se relaciona el nombre de la sociedad en comento, al igual que la denominación del establecimiento como AGUAS MANANTIAL VIDA AQUA VIE, no se puede perder de vista que tal información no quedó especificada en el contrato, pues la dama demandada en ningún momento comprometió en aquel la responsabilidad de la sociedad, dado que se obligó en nombre propio, resultando nulo que todos los asuntos que debían la órbita del acuerdo en mención, debían ser desahuciados mediante una acción diferente a la resolución del contrato aquí debatido, pues claramente son cuestiones que debían ser el marco del acuerdo de voluntades que se busca fulminar.

Finalmente y adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora ha manifestado que la señora MARGOT YULIANA CORREA RUEDA ya no es la propietaria de los bienes materia de la pretensión procesal, correspondió entonces a ésta agotar el requisito de procedibilidad "conciliación" para que el Despacho pueda tener competencia para adelantar la actuación pretendida ante la exclusión de la sociedad GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC2651-2019, radicación N° 78111-22-13-000-2019-00037-01, (Junio 21 de 2019, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ), dijo lo siguiente:

"En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada."

Siendo importante dejar claro que, si lo buscado por la parte demandante es recuperar la garantía patrimonial de su interés, aduciendo que la demandada traspasó los bienes a una sociedad únicamente con el ánimo de perjudicar la prenda general de su acreencia, deberá adelantar las acciones de simulación, pauliana o un proceso de responsabilidad civil extracontractual para levantar el velo corporativo en caso de evidenciar un ánimo orientado a la defraudación en el ejercicio de la sociedad.

Frente al hecho séptimo, este efectivamente fue cumplido por la parte accionada.

V. CONCLUSIÓN

El Juzgado rechazará esta demanda, pues, no obstante el esfuerzo efectuado por la parte demandante, evidencia que no se corrigieron todas las deficiencias e incumplimientos detectados, especialmente, en lo atinente al juramento estimatorio y a la exclusión de la sociedad accionada, lo que de suyo hace improcedente la medida cautelar rogada en su contra e imponga el necesario agotamiento al requisito de procedibilidad -conciliación- para que este Despacho pueda conocer del asunto que se pretende ventilar igualmente en su contra.

VI. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se rechaza la demanda verbal de resolución de contrato de cuentas en participación instaurado por LUIS FERNANDO MACHADO CALLE en contra de MARGOT YULIANA CORREA RUEDA, actuando como persona natural y como representante legal de GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S.

SEGUNDO. Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Frente a esta decisión proceden los recursos ordinarios.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación previa su desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



De la misma manera, dentro del radicado No. **05697311200120220013800**, mediante **Auto del 12 de octubre de 2022**, se **INADMITIÓ LA DEMANDA**, por las siguientes causales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Fredy Alexander Guzmán Ramírez en representación de Luis Fernando Machado Calle
DEMANDADO	Global Business future S.A. y otros
RADICADO	85 897 31 12 001 2022-00138 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmitir demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°552

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Deberá establecer claramente la razón por la cual se demanda el señor Fredy Alexander Guzmán Ramírez en representación de Luis Fernando Machado Calle.
2. Deberá aclarar por qué el señor Fredy Alexander Guzmán Ramírez demanda a personas diferentes a MARGOT CORREA RUEDA, cuando en el poder especial que le otorgó el señor LUIS FERNANDO MACHADO CALLE para designar a un abogado que lo represente, no relacionan expresamente las demás personas que están siendo accionadas.
3. En los hechos y las pretensiones de la demanda, se solicita claramente la resolución del contrato de cuentas en participación, sin embargo, se demanda a la ciudadana María Virgelina Rueda David, quien no hizo parte del acto jurídico que se reclama, situación que deberá aclararse, toda vez que con ello se está vulnerando el principio del efecto relativo de los contratos.

4. Si la resolución contractual lo que busca es cuestionar el incumplimiento del acto negocial, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración, siempre y cuando los contratantes hagan parte de la misma relación jurídica, deberán excluirse aquellas pretensiones que versan sobre la cancelación de las escrituras donde intervinieron sujetos ajenos al contrato que se ataca por la parte demandante, pues las mismas deberán enarbolarse en otro proceso, al escapar del vínculo contractual que es objeto de discusión en este asunto, insisténdose, porque de aceptarse así como se presentan se vulnera el principio del efecto relativo de los contratos.

5. Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda, indicando por qué razón se estipuló en el contrato de cuentas de participación que el inmueble aportado se enajenaría a la empresa AGUAS MANANTAL VIDA, toda vez que al ser un establecimiento de comercio, no tiene capacidad para ser parte, al no configurar una persona jurídica.

6. Deberá aclarar el hecho siete de la demanda, indicando cuál fue la demandada que se tornó agresiva, toda vez que no se discrimina cuál de las dos damas que aquí se demandan fue quien exteriorizó tal conducta y cuáles fueron esos actos que impidieron que el demandante conservara la franja de terreno "Casa Roja" y "Los Establos".

7. Indicará en qué estado se encuentra el proceso penal que relaciona en el hecho 12 del libelo genitor.

8. Deberá aclarar por qué el valor del juramento estimatorio asciende a DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$204.000.000), pues se advierte en el acápite de cuantía y competencia, que la misma asciende a MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$1'239.000.000).

9. Deberá allegar de manera nítida el documento radicado ante Cornare bajo el número 134-0246-2016 del 13 de mayo de 2016, toda vez que el aportado como anexo a la demanda es ininteligible.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



Por no haber sido subsanada la demanda, conforme a lo ordenado por el Despacho, fue **RECHAZADA** mediane **Auto 15 de diciembre de 2022**, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de resolución de contrato
DEMANDANTE	Fredy Alexander Guzmán Ramírez, actuando en favor de Luis Fernando Machado Calle
DEMANDADO	Global Business Future S.A.S y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-000138 00
PROCEDECENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 592

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad del presente asunto donde se ventila pretensión resolutoria de contrato de cuentas en participación, instaurado por FREDY ALEXANDER GUZMÁN RAMÍREZ, actuando en favor de LUIS FERNANDO MACHADO CALLE y en contra de GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S. y otros.

II. HISTORIA PROCESAL

Se radicó en la Secretaría de este Despacho proceso verbal de resolución de contrato de cuentas en participación celebrado el día 1° de mayo de 2016, con el que se busca volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del negocio jurídico atacado y, como consecuencia de ello, se ruega el reconocimiento y pago de perjuicios, los cuales se estimaron razonablemente bajo la gravedad del juramento en el libelo genitor.

El Juzgado a través del auto calendarado el 12 de octubre de 2022, inadmitió la presente demanda para que se subsanaran algunas deficiencias, las cuales trató de satisfacer la parte demandante dentro del término establecido, pero tal escrito no lo hizo a cabalidad.

la producción, embotellamiento y comercialización a nivel nacional e internacional de agua en el establecimiento AGUAS MANANTIAL VIDA, ubicado en el paraje Manizales del municipio de San Luis (Ant), aduciendo que la ciudadana CORREA RUEDA, ha incumplido con su obligación de enajenar el inmueble a la empresa AGUAS MANANTIAL VIDA, y dar la parte del predio que le corresponde al señor MACHADO CALLE en proporción equivalente a 10 hectáreas.

Con fundamento en lo anterior, si se analiza con cuidado el artículo 1546 del Código Civil, se aprecia que la acción resolutoria es aquella que tiene el contratante cumplido o que se hubiere allanado a cumplir frente al otro que ha desconocido una cláusula contractual, sin que afecte de manera alguna a los terceros ajenos al acto, toda vez que: "nada puede resultar comprometido sino en la medida que lo ha querido".

En la misma sentencia citada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, si bien se expresó que el principio del efecto relativo de los contratos no es absoluto admitiendo ciertas restricciones, allí también se determinó lo siguiente:

"Es cierto que los efectos del acto primigenio no se le transmiten a quien no formó parte de él, pero en la situación que se analiza, no son las obligaciones y derechos emanados del convenio inicial lo que afectó los intereses de la demandada (porque ellos no trascienden el ámbito de las relaciones entre las partes contratantes en virtud de la relatividad de los contratos), sino la declaración de su invalidez por parte de la autoridad administrativa; decisión de la que solo puede seguirse el retorno de las cosas a la situación que existía antes de la invalidación del negocio jurídico prohibido por la ley.

De manera que el "principio" de la relatividad de los contratos no tiene aplicación respecto de las restituciones mutuas que han de hacer los subadquirentes como consecuencia de la invalidez o ineficacia de un acto o negocio jurídico porque los bienes adquiridos por los terceros relativos o causahabientes quedan en la misma situación jurídica que habrían tenido si el contrato no se hubiere celebrado. De ahí como la declaración de ineficacia o invalidez supone que el adquirente en el contrato primigenio nunca obtuvo ningún derecho, entonces nada pudo transmitir al subadquirente, tal como lo explicó el sentenciador ad quem."

III. PROBLEMAS JURIDICOS

Teniendo en cuenta el recuento atrás realizado, se analizará en este asunto si el extremo procesal activo cumplió cabalmente con todos los requisitos necesarios para admitir la acción que enarbola o, si por el contrario, todavía incumple con alguno o continúa incurriendo en los defectos detectados y, por ende, se imponga rechazar su libelo gestor.

IV. CONSIDERACIONES

Dada la importancia que tiene la demanda, el legislador determina para esta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así como por la Ley 2213 de 2022, por lo que si aquellos no se reúnen o satisfacen o se muestran defectuosos, el Juez deberá inadmitir la acción, e inclusive rechazarla, si oportunamente no se subsanan o corrigen a las voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

Esta fue la razón en la que se fundamentó la Judicatura para inadmitir la demanda con el auto del 12 de octubre de 2022, luego de detectar que la misma no colmaba los siguientes requisitos formales:

1. Deberá establecer claramente la razón por la cual se demanda el señor FREDY ALEXANDER GUZMÁN RAMÍREZ en representación de Luis Fernando Machado Calle.
2. Deberá aclarar por qué el señor FREDY ALEXANDER GUZMÁN RAMÍREZ demanda a personas diferentes a MARGOT CORREA RUEDA, cuando en el poder especial que le otorgó el señor LUIS FERNANDO MACHADO CALLE para designar a un abogado que lo represente, no relacionan expresamente las demás personas que están siendo accionadas.
3. En los hechos y en las pretensiones de la demanda, se solicita claramente la resolución del contrato de cuentas de participación, sin embargo, se demanda a la ciudadana MARÍA VIRGELINA RUEDA DAVID, quien no hizo parte del acto jurídico que se reclama, situación que deberá aclararse, toda vez que con ello se está vulnerando el principio del efecto relativo de los contratos.
4. Si la resolución contractual lo que busca es cuestionar el cumplimiento del acto negocial, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración, siempre y cuando los mismos contratantes hagan parte de la misma relación jurídica, deberá

Acá es importante aclarar que en este evento no se está atacando algún requisito que ponga en tela de juicio la existencia y validez del acto jurídico, lo que se pretende es la resolución del contrato, de ahí que no podemos hablar de invalidez, anulabilidad o ineficacia del acto, sino de un eventual incumplimiento, por eso la jurisprudencia citada por el apoderado de la parte demandante no aplica al caso concreto.

Ahora, la situación que narra aquí cuando expresa que la señora MARGOT YULIANA con quien contrató el señor LUIS FERNANDO MACHADO CALLE, enajenó el bien a una sociedad en donde figura ella misma como su representante legal y posteriormente aparece esta persona jurídica transfiriendo el inmueble a quien es la madre de la contratante inicial, son situaciones que pueden ser importantes de cara a un proceso de simulación o en una "acción pauliana" e incluso de una acción de responsabilidad civil para levantar el velo corporativo de una sociedad que realiza actuaciones fraudulentas y no dentro de una acción de incumplimiento de contrato, pues en ella únicamente se observa el actuar de los contratantes directos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el acuerdo celebrado entre las partes y en los posteriores actos que materializaron el mismo, no se ha indicado que la dama accionada figura como representante de alguna sociedad, pues siempre ha figurado obrar en nombre propio, el Juzgado no aprecia ningún fundamento jurídico para vincular a una sociedad y mucho menos a otra tercera persona que nada tiene que ver con el acuerdo cuya resolución se pretende por el demandante.

De otro lado, es importante resaltar que cuando se narra el objeto del contrato de cuentas de participación como quedó atrás expuesto, se indica que la participación de las partes se circunscribe a la producción, embotellamiento y comercialización a nivel nacional e internacional de agua en el ESTABLECIMIENTO AGUAS MANANTIAL VIDA, ubicado en el paraje Manizales del municipio de San Luis (Ant), donde resulta determinante que allí claramente se describe -como su denominación lo indica- un "establecimiento de comercio", el cual no tiene personería jurídica, no participó como suscriptor del convenio demandado y, de los títulos aportados, no se desprende o deduce que tenga algún tipo de vínculo con la sociedad accionada.

Finalmente, lo que correspondería en este evento según los deberes establecidos en el artículo 42 del Código General del Proceso, es admitir la demanda únicamente frente a la ciudadana MARGOT YULIANA, sin embargo, ante la vaguedad de los hechos narrados, el incumplimiento al principio del

excluirse aquellas pretensiones que versan sobre la cancelación de las escrituras donde intervinieron sujetos ajenos al contrato que se ataca por la parte demandante, pues las mismas deben enarbolarse en otro proceso, al escapar del vínculo contractual que es objeto de discusión en este asunto, insistiéndose, porque de aceptarse así como se presentan se vulnera el principio del efecto relativo de los contratos.

5. Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda, indicando por qué razón se estipuló en el contrato de cuentas de participación que el inmueble aportado se enajenaría a la empresa AGUAS MANANTIAL VIDA, toda vez que al ser un establecimiento de comercio, no tienen capacidad para ser parte al no configurar una persona jurídica.
6. Deberá aclarar el hecho siete de la demanda, indicando cual fue la demandada que se tomó agresiva, toda vez que no se discrimina cual de las dos damas que aquí se demandan fue quien exteriorizó tal conducta y cuáles fueron esos actos que impidieron que el demandante conserva la franja de terreno "Casa Roja" y "Los Establos".
7. Indicar en qué estado se encuentra el proceso penal que relaciona en el hecho 12 del libelo genitor.
8. Deberá aclarar porque el valor del juramento estimatorio asciende a DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$204'000.000), pues se advierte en el acápite de la cuantía y competencia que la misma asciende a MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES (\$1'239'000.000).
9. Deberá allegar de manera nítida el documento radicado ante Conare bajo el número 134-0246-2016 del 13 de mayo de 2016, toda vez que el aportado como anexo a la demanda es ininteligible.

Frente a los requisitos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, de una vez se expresará que los mismos se cumplieron cabalmente, pero no sucedió lo propio respecto al tercero y cuarto por las razones que pasan a explicarse.

El principio del efecto relativo de los contratos o como también se le denomina de la relatividad de su fuerza obligatoria, traducen que los acuerdos pactados entre las partes solo generan derechos y obligaciones entre los contratantes, sin beneficiar ni perjudicar a terceros ajenos al acto contractual.

En este evento se acude a la acción resolutoria del contrato de cuentas de participación, celebrado entre el señor LUIS FERNANDO MACHADO CALLE y la ciudadana MARGOT YULIANA CORREA RUEDA, el cual tenía por finalidad,

efecto relativo de los contratos y la prohibición del Despacho de cercenar la voluntad de la parte ante los diferentes caminos que puede optar para materializar su pretensión, es que ve en la obligación de rechazar la acción, ante las deficiencias acá explicadas.

V. CONCLUSIÓN

El Juzgado rechazará esta demanda, pues, no obstante el esfuerzo efectuado por la parte demandante, se evidencia que no se corrigieron todas las deficiencias enlistadas.

VI. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se rechaza la demanda verbal de resolución de contrato de cuentas en participación instaurado por FREDY ALEXANDER GUZMÁN RAMÍREZ, actuando en favor de LUIS FERNANDO MACHADO CALLE, en contra de GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S. y otros

SEGUNDO. Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Frente a esta decisión proceden los recursos ordinarios.

CUARTO. Ejecutoriada el presente auto, archívese la actuación previa su desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



No obstante, lo anterior, se reitera que, la aparente demanda pretende ser utilizada como un mecanismo de coacción o extorsión, exigiendo la suma de **Dos Mil Quinientos Millones de Pesos (\$2.500.000.000,00)** siendo **manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda**, cosa que se demuestra con la Promesa de compraventa realizada por el señor **Luis Fernando Machado Calle** a favor del señor **Jose Mario Perez Arroyo**, el día **6 de junio de 2018** sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **018-18958** - Casa Roja, cuando este ya había sido transferido a título de compraventa mediante escritura pública No. **18015** del **9 de diciembre de 2016** de la **Notaria 15 de Medellín**, a favor de la señora **Margot Yuliana Correa Rueda**, hecho indicador que, el supuesto “demandante” **Luis Fernando Machado Calle**, es un sujeto **proclive al delito**, por lo que, él o las personas que dicen representarlo (sin exhibir poder especial) deberán responder por las condenas o perjuicios ocasionados con la presente demanda, actividad criminosa que se infiere de la información contenida en la base de datos de la Rama Judicial de donde se desprenden **TRES (3) CONDENAS JUDICIALES POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO** contra **Luis Fernando Machado Calle** y la indagación por los mismo hechos dentro de la causa penal con C.U.I. No. **05887610850520088005300** asignada a la **FISCALIA 116 SECCIONAL** de **Yarumal**, en estado activo.

Conforme a lo anteriormente sustentado, además de la excepción previa planteada de **INEPTA DEMANDA**, se evidencian otras de igual o mayor magnitud, tal y como pasa a exponerse en concreto:

✓ **Indebida acumulación de pretensiones** (numeral 4° del art. 82 del C. G. del P.)

Salta de bulto que la demanda es **INEPTA**, pues, entre muchas otras omisiones en su estructura o redacción, **NO CUMPLE** con el requisito formal estipulado en el numeral 5° del art. 82 del C. G. del P., es decir, “Lo que se **pretenda**, expresado con **precisión y claridad**”, porque es una demanda totalmente ininteligible.

✓ **Inexistencia de hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.** (numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.)

El documento que aparenta ser una demanda judicial, no contiene hechos, sino relatos inconexos, lo que hace que la supuesta demanda se haga inentendible, de difícil comprensión y de ardua contestación, porque, al no estar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, es imposible conectarlos con las pretensiones, incorporándose de contera en el texto del documento y su aparente corrección o reforma de la demanda para incluir a la sociedad **333 GROUP SAS**, un título denominado “Temeridad y mala fe”, cuando este tipo de apartados, no hace parte de la técnica, ni de los requisitos formales de la demanda, por lo que hace falta clasificarlo y numerarlo dentro del respectivo acápite al que el demandante considere indexar y no dejarlo suelto en el texto, como en efecto acaeció en el caso concreto.

✓ **Inexistencia de estimación razonada en el juramento.** (numeral 7° del art. 82 del C. G. del P.)

Los valores incorporados en el juramento estimatorio salen de la nada, por lo que, no se encuentran estimados razonadamente, así como tampoco se indica a que tipo de indemnización correspondería la expresada suma de \$204.000.000,00 (daño emergente o lucro cesante).

De la misma manera, no se manifiesta en la demanda, la base sobre el cual se desprenden los presuntos perjuicios causados, en criterio del apoderado de la parte demandante, desde enero de

2017 hasta agosto de 2022 (68 meses) en cuantía de \$3.000.000,00 por cada mes, para un total de \$204.000.000,00.

Contrario a ello, el primer inciso del art. 206 del C. G. del P, exige que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**”; por lo que, dicha estimación razonada con diferencia de cada uno de sus conceptos, no se satisface con la simple enunciación de cifras o valores, sino que, inversamente, debe estimarse de manera **razonada**; es decir, que de manera forzosa se debe acudir a un **ejercicio lógico y racional** que explique fundamente de donde salen los valores fijados dentro del juramento estimatorio.

Fíjese que, para el requisito del proceso idóneo (en el caso concreto) de rendición provocada de cuentas, el numeral 1° del art. 379 del C. G. del P., es congruente con la norma en cuestión y arriba señalada, la indicar que: “El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206”.

✓ **Indebida determinación de la cuantía.** (numeral 9° del art. 82 del C. G. del P.)

La cuantía expresada en la demanda, es otro valor que sale de nada, desatendiendo groseramente el numeral 1° del art. 26 del C. G. del P, vemos:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el **valor de todas las pretensiones** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En la demanda se incorporó como cuantía la suma de **\$1.239.000.000,00** sin que se pueda apreciar en la extensión del documento aparente de demanda, que dicho valor corresponda al valor de todas las pretensiones.

Si acude a una simple operación aritmética y sumamos el valor del juramento estimatorio (\$204.000.000,00) con el valor del acto contenido en la escritura pública del bien inmueble que se pretenden restituir (\$136.100.000,00) su resultado NO es el valor expresado en la cuantía (\$1.239.000.000,00).

Siendo, así las cosas, la falta de estimación razonada de la cuantía, al igual que la indebida estimación del juramento estimatorio, es demostración palpable que la demanda se encuentra mal formulada y **carece de los requisitos formales** para que el Despacho le hubiese otorgado **trámite**, a través del ya **questionado Auto del 8 de febrero de 2023**, por parte de la apoderada de la señora **Margot Yuliana Correa Rueda**.

✓ **Inexistencia de la dirección física del demandante.** (numeral 10 del art. 82 del C. G. del P.)

En el texto de la demanda, brilla por su ausencia la dirección física del demandante **Luis Fernando Machado Calle**, siendo este, un requisito formal de la demanda que debió ser exigido al momento de la admisión.

✓ **Inexistencia de poder especial para promover la demanda.** (numeral 11 del art. 82 del C. G. del P.)

La demanda fue admitida sin poder del demandante o sin que el señor **Luis Fernando Machado Calle**, a quien se le endilga tal calidad o condición, hubiese otorgado poder al abogado **Daniel López Giraldo**, portador de la cédula de ciudadanía No. 70.386.023, y T.P. No. 210.208 del C. S. de la J., quien dice actuar en representación legal de **Fredy Alexander Guzmán Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.353.575 de San Luis, quien afirma actuar en representación de **Luis Fernando Machado Calle**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.050.963, pero, tal poder especial, no fue aportado junto con el traslado de la demanda y su corrección o reforma, recibida a través del correo electrónico de la sociedad **Global Business Future SAS.**, el día 7 de marzo de 2023.

Como bien se sabe, el poder especial es un requisito no solo para promover la demanda, sino también, para ejercer el derecho de postulación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 84 del C. G. del P., “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, así como en lo preceptuado en el art. 73 ibidem “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si eso es así, se evidenciaría una falta de legitimación en la causa por activa, razón suficiente para deprecar por ilegal, todas las actuaciones surtidas a la fecha, inclusive el Auto del 8 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

Es importante que el Despacho, haga uso del control de legalidad (art. 132 del C. G. del P.) respecto a la calidad con que dice actuar la parte demandante, porque, ante todo, se debe tener claridad a los demandados, cuales de las personas que integran la parte que demandante (**Fredy Alexander Guzmán Ramírez, Luis Fernando Machado Calle y Daniel López Giraldo**) va a **responder** por las consecuencias jurídicas y **patrimoniales** derivada de la temeridad o mala fe, que tratan los arts. 79, 80, 81 del C. G. del P., así por la responsabilidad derivada por la condena en **costas y agencias en derecho** (art. 365 del C. G. del P.), las **sanciones por información falsa** que arrastra la demanda (art. 86 C. G. del P.), la **sanción como consecuencia del juramento estimatorio** (inciso cuarto y párrafo del art. 206 del C. G. del P.), porque, alguno de los que alega ser “demandante” debe responder; tendrá que **responder patrimonialmente** ante la **manifiesta carencia de fundamento legal de la demanda**, ya que, a sabiendas se han alegado hechos contrarios a la realidad, cosa que, se demostrará en la respectiva contestación y formulación de excepciones de mérito o de fondo, en donde además, se han aducido calidades inexistentes, utilizando el proceso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, conductas que perfectamente encuadran en la temeridad o mala fe, descrita en el art. 79 del C. G. del P.

Por lo anterior, al momento de aplicar la sanción prevista en el art. 80 del C. G. del P., RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES, la cual hace mención a que, “cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes” o en caso de ser procedente, se deba aplicar la sanción prevista en el art. 81 del C. G. del P., RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES, (Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente

o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales) es menester, tener claridad de quien es el demandante y si, en efecto, existe y tiene vocación el poder especial, amplio y suficiente otorgado por **Luis Fernando Machado Calle** a favor de **Fredy Alexander Guzmán Ramírez** (el cual se desconoce) para que hubiese actuado el citado abogado **Daniel López Giraldo**, por lo que, se requerirá al Despacho, para que en forma inmediata, remita a la dirección electrónica del suscrito apoderado, el enlace o link para acceder al expediente virtual en tiempo real, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

- ✓ **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.** (numeral 4° art. 100 del C. G. del P.)

Se funda esta excepción previa, en tanto no se acredita la calidad de abogado de **Fredy Alexander Guzmán Ramírez**, para representar los derechos e intereses de quien aparenta ser el demandante, señor **Luis Fernando Machado Calle**.

Al respecto, el reparado Auto del 8 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, resulta bastante escaso y escueto en la motivación de la admisión, sin mencionar, todas las omisiones de los requisitos formales de la demanda, anteriormente sustentadas con la proposición de las excepciones previas formuladas en este escrito.

Desde el “Prólogo” inserto en el libelo, no se sabía a ciencia cierta, si leer un escrito cualquiera (un libro por citar un ejemplo) o entrar a estudiar una demanda civil, pues, en el caso concreto, la técnica jurídica en su formulación resulta prácticamente insuficiente para ser considerada una demanda judicial, dirigida, entre otras cosas, a un juzgado con categoría de “Circuito” el cual se supone debe ser mucho más estudioso a la hora de admitir esperpentos como el que ahora se hace el esfuerzo de responder; por lo que, no se entiende como, desde la misma enunciación de las partes en el Auto admisorio (8 de febrero de 2023) arroja más dudas que aciertos, inclusive, sobre a quién habría que dirigirle la contestación de la demanda, pues se enuncian como sujetos procesales a **Fredy Alexander Guzmán Ramírez** y **Luis Fernando Machado Calle**, sin que se pueda advertir poder especial para actuar de quien intervino en el contrato de cuentas en participación (**Luis Fernando Machado Calle**).

En lo que atañe a la parte demandada, se deja constancia que a la fecha no se ha recibido acceso al expediente por parte del Despacho, muy a pesar de haberse solicitado desde el día viernes 10 de marzo de 2023.

De igual manera se deja constancia que el traslado recibido el día 11 de febrero de 2023 está incompleto, pues no se aprecia el poder para actuar, ni todos los documentos debidamente numerados relacionados en el acápite de pruebas, siendo manifiesta la indebida notificación de la demanda.

Según lo argumentado a lo largo de las excepciones previas formuladas por separado, tal y como lo indica la norma procesal general, resulta adecuado y conforme a derecho elevar las siguientes o similares:

II. Pretensiones:

1. **Declarar fundadas** las excepciones previas de **INEPTA DEMANDA** o **indebida representación del demandante**.

2. Como consecuencia de lo anterior, **declarar la terminación anticipada del proceso.**
3. **Condenar en costas y agencias en derecho** a la parte demandante.

III. Pruebas y anexos:

1. Poder especial para actuar, otorgado por el señor **JUAN FERNANDO CARRILLO GOMEZ**, como representante legal de **Global Business Future S.A.S.**
2. Constancia Gmail de la recepción del poder especial al correo electrónico sfrutop@gmail.com, del suscrito apoderado inscrito en la Rama Judicial.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, correspondiente a la sociedad de derecho comercial **Global Business Future S.A.S.**
4. Certificado de tradición y libertad, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **018 – 18958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.
5. **Auto del 16 de septiembre de 2021** dentro del radicado No. **056973112001202100012700.**
6. **Auto 25 de octubre de 2021** dentro del radicado No. **056973112001202100012700.**
7. **Auto del 12 de octubre de 2022** dentro del radicado No. **05697311200120220013800.**
8. **Auto del 15 de diciembre de 2022** dentro del radicado No. **05697311200120220013800.**
9. **05001310401119970611501 - Consulta de proceso Rama Judicial**, contra el “supuesto” demandante **Luis Fernando Machado Calle.**
10. **05001310402120050010100 - Consulta de proceso Rama Judicial**, contra el “supuesto” demandante **Luis Fernando Machado Calle.**
11. **05001310402820050011800 - Consulta de proceso Rama Judicial**, contra el “supuesto” demandante **Luis Fernando Machado Calle.**
12. **05887610850520088005300 - Consulta de proceso Rama Judicial**, contra el “supuesto” demandante **Luis Fernando Machado Calle.**
13. **05887610850520088005300 - Consultas _ Fiscalía General de la Nación**, contra el “supuesto” demandante **Luis Fernando Machado Calle.**
14. Promesa de compraventa realizada por el señor **Luis Fernando Machado Calle** a favor del señor **Jose Mario Perez Arroyo**, el día **6 de junio de 2018** sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **018-18958** - Casa Roja, cuando este ya había sido transferido a título de compraventa el **9 de diciembre de 2016.**

IV. Notificaciones:

Demandada: **Global Business Future S.A.S.**, carrera 70 No. 42 - 30 Oficina 504 de Medellín. Correo electrónico para notificaciones judiciales: gerenciaglobalb@gmail.com

Apoderado: **Sergio Luis Fruto Pizarro**, carrera 54 No. 64-245 Oficina 9A edificio CAMACOL, Barranquilla. Correo electrónico: sfrutop@gmail.com

V. Traslado (Ley 2213 de 2022, parágrafo del art. 9)

Del presente memorial se corre traslado a los demás sujetos procesales, mediante mensaje de datos remitido al Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos: juandagonzza@gmail.com, jfcarrillogomez@gmail.com, gerenciaglobalb@gmail.com, lina181990@hotmail.com, jorgfontalvo@hotmail.com, fguzmanramirez@hotmail.com y abogadodaniellopez@hotmail.es, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, deberá prescindirse del traslado por secretaria, cuya trazabilidad consta en la misma remisión del mensaje de datos.

De usted, Atentamente,



SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO
C.C. No. 72.313.452 de Santo Tomás
T.P. No. 236.720 del C. S. de la J.-